

conforme a lo establecido en los artículos 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de febrero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Palencia número 2.

5324 *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del registrador de la propiedad de Guardamar de Segura, a dejar sin efecto la cancelación de anotación preventiva de embargo por caducidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Manzanaro Salines, en nombre y representación de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guardamar de Segura (Alicante), Don Antonio María Fernández del Barrio, a dejar sin efecto la cancelación de anotación preventiva de embargo por caducidad.

Hechos

I

Sobre determinadas fincas del Registro de Guardamar del Segura, se habían practicado anotación de embargo en procedimiento ejecutivo 560/94 instados por la Caja de Ahorros del Mediterráneo. Dichas anotaciones preventivas estaban prorrogadas en virtud de mandamiento judicial en 1998, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

II

En virtud de instancia suscrita por el titular registral, en la que se solicitaba la cancelación de los embargos y sus prórrogas de conformidad con el artículo 86 de la ley hipotecaria (en la nueva redacción dada por la Ley 1/2000), el Registrador procedió a su cancelación, haciendo constar la siguiente nota de calificación: «Previa calificación del presente documento, se han practicado las cancelaciones por caducidad, del embargo letra A, prorrogada por la Letra b, donde indican los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria y 353.3 de su Reglamento, por haber transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil. Dicha inscripción produce los efectos de los artículos 17, 20, 24, 32 a 38 y concordantes de la Ley Hipotecaria, en los supuestos y con los requisitos previstos en dichos preceptos; quedando bajo la salvaguardia de los Tribunales de conformidad con el artículo 1.3.º de dicha Ley. Guardamar del Segura, a veintitrés de Mayo del año dos mil cinco. Firma ilegible».

III

Mediante escrito de fecha 21 de Octubre de 2005, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, a través de su representante, instó al Registrador a corregir el error de no haber notificado al Juez ante el que se sustancia el procedimiento, que ordenó la anotación de embargo sobre las fincas ahora alzadas, la extensión de ulteriores asientos que pudieran afectar a la ejecución. Subsidiariamente formulaba recurso gubernativo contra la calificación de 23 de Mayo de 2005 por la que se había practicado la cancelación de embargo por caducidad en virtud de la instancia del titular registral ya referida.

Alega la Caja de Ahorros del Mediterráneo en defensa del recurso que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de Diciembre de 2000 y más concretamente el punto VI de la misma estableció que «con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario ordenar nuevas prórrogas, ni proceder a practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga»; y alega asimismo el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria que establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

IV

El Registrador emitió el preceptivo informe en defensa de su nota, basado en la imposibilidad de prorrogar un asiento ya caducado y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40, 66 y 324 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 1988, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo de 1993 y 23 de noviembre de 1998.

1. En el presente recurso se vuelve a debatir sobre la posible cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. A pesar del criterio mantenido al respecto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de Diciembre de 2000, y en la Resolución de 30 de noviembre de 2005, lo que se pretende en este recurso es dejar sin efecto una cancelación de anotación preventiva de embargo ya practicada en los Libros del Registro. Conforme tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de marzo de 1988, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo 1993 y en la más reciente de 23 de noviembre de 1998, en un recurso gubernativo no pueden dejarse sin efecto asientos ya practicados, sean inscripciones o cancelaciones. No es el recurso gubernativo cauce para obtener la reviviscencia de una anotación ya cancelada, ya que dicho recurso tiene por exclusivo objeto las calificaciones por las que se suspende o deniega la práctica de los asientos solicitados (artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria). En este sentido, extendido un asiento, la situación resultante queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, siendo preciso para su rectificación, bien el consentimiento de sus titulares, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo.

2. Por lo tanto, esta Dirección General no puede entrar a conocer de la procedencia o improcedencia de la cancelación practicada, sin perjuicio de que los interesados que se crean perjudicados por ella puedan acudir a los Tribunales para obtener su rectificación (artículos 1 y 40 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes Fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de febrero de 2006.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Guardamar del Segura.

5325 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de La Rioja, contra la negativa del registrador mercantil de Navarra, a extender una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de La Rioja, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a extender una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

El Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, dictó Auto el 9 de marzo de 2005, en cuya parte dispositiva se solicitaba la práctica de embargo sobre una serie de vehículos, propiedad de la entidad «Go Truck». Este documento fue presentado en el Registro de Bienes Muebles de Navarra con fecha 10 de marzo de 2005, causando el asiento número 20050001878.

II

El 15 de marzo de 2005 se extendió la siguiente nota de calificación: «Fundamentos de derecho. El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Bast. WMAL350590G106207. Camión grúa, marca MAN, modelo 10,163 –En cumplimiento del Convenio firmado por las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Tráfico, en el que se establece –en relación a los datos que constan en la D.G.T., y que reflejan gravámenes y medidas cautelares que afectan a los vehículos– que «resulta necesario proceder a un ordenado trasvase de los mismos al Registro de Bienes Muebles, una vez efectuada la conexión entre los sistemas informáticos de ambos Registros» y que la «conexión entre ambos Registros tiene como finalidad las consultas y actualizaciones recíprocas» y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002, consultada la base de datos de la Dirección General de Tráfico, el bastidor del vehículo no existe en su base de datos. El defecto consignado tiene carácter de subsanable. Matr. NA5265AC (DGT) Bast. VS11226B0L5S80410. Camión basculante, marca IVECO-Pegaso, modelo 1226.–En cumplimiento del Convenio firmado por las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Tráfico, en el que se establece –en relación a los datos que constan en la D.G.T., y que reflejan gravámenes y medidas cautelares que afectan a los vehículos– que «resulta necesario proceder a un ordenado trasvase de los mismos al Registro de Bienes Muebles, una vez efectuada la conexión entre los sistemas informáticos de ambos Registros» y que la «conexión entre ambos Registros tiene como finalidad las consultas y actualizaciones recíprocas» y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002, consultada la base de datos de Titulares Administrativos a la Dirección General de Tráfico, el D.N.I. consignado en el mandamiento de embargo, no coincide con el D.N.I del titular del vehículo en sus bases de datos. El defecto consignado tiene carácter de subsanable.» Estas notas se reiteran para doce de los trece vehículos a los que se refiere el Auto del Juzgado, siendo practicada la anotación sobre el restante.

III

Don Jesús Presa Leal, Delegado especial de la Agencia Tributaria, interpone recurso gubernativo a través de un escrito de 12 de mayo de 2005, con los siguientes argumentos:

1. Para que un bien mueble sea susceptible de reflejo registral es preciso que el mismo sea «identificable», lo que se efectuará bien por medio de su matrícula o del número de chasis.
2. En el mandamiento judicial se identifican plenamente los vehículos cuyo embargo se decreta.
3. La calificación negativa del Registrador genera indefensión, puesto que impide el acceso al Registro de bienes debidamente identificados por su número de bastidor, tal y como se refleja en el Auto presentado. De otro modo bastaría con no matricular los vehículos obtenidos para burlar las expectativas de los acreedores.
4. La Ordenanza rectora del Registro de Bienes Muebles tiene la eficacia normativa de una disposición administrativa de carácter general, que no puede ser excepcionada por un Convenio suscrito entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la de Tráfico.

En vista de lo anterior solicita se tenga por interpuesto el recurso gubernativo y ordene la práctica de la anotación del embargo de los vehículos.

IV

Don Joaquín Rodríguez Hernández, Registrador de Bienes Muebles de Navarra, emitió su informe el 18 de mayo de 2005, y elevó el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vista la Ley de Venta a Plazo de Bienes Muebles; la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 29 de julio de 1999; la Instrucción de esta Dirección General de 3 de diciembre de 2002 desarrollando la de 23 de octubre de 2001 que aprueba la cláusula autorizatoria para la presentación telemática de contratos en el Registro de Bienes Muebles y resolviendo otras cuestiones con relación al mismo, así como la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de Diciembre.

En el presente supuesto se presenta recurso ante la negativa del Registrador a practicar anotación preventiva de embargo, por no estar suficientemente identificados los bienes, no existiendo el número de bastidor en la base de datos de la Dirección General de Tráfico en algunos vehículos,

y no coincidiendo el D.N.I. del titular consignado en el mandamiento con el que consta en la base de datos de aquella Dirección General.

1. EL Registro de Bienes Muebles que se lleva por los Registros Mercantiles, se rige por lo dispuesto en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, desarrollada por la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos. Estas normas constituyen su núcleo esencial, al igual que la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de Diciembre, por el que se creó el Registro de Bienes Muebles; pero asimismo son normas que reglamentan su funcionamiento las instrucciones de esta Dirección General, por habilitación legal expresa contenida en la disposición final segunda de la citada Ley 28/1998.

2. Entre estas Instrucciones podemos destacar la dictada por este Centro Directivo el 3 de diciembre de 2002, en cuyo número 14.º se dispone que «los Registradores seguirán utilizando como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, objeto del convenio entre este Centro Directivo y la Dirección General de Tráfico de 20 de mayo de 2000, suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 3, de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, de manera que podrán fundar la suspensión de la inscripción o anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos, siempre teniendo en cuenta que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles. En caso de suspensión de anotación de embargo por existir titularidad contradictoria en el Registro de Vehículos, se podrá practicar anotación preventiva de suspensión a solicitud del presentante o interesado, para que durante su vigencia puedan éstos instar la rectificación de la base de datos de Tráfico.

3. Es cierto que la presunción de titularidad en el ámbito jurídico determina el Registro de Bienes Muebles; pero no es menos cierto que las inscripciones en el citado Registro, dados los importantes efectos que atribuye, deben basarse en una perfecta identificación del bien. Se trataría de una situación similar a la existente en el ámbito inmobiliario, donde la inmatriculación en el Registro de la Propiedad exige una plena identificación física de la finca en el Catastro. También el Registro de Bienes Muebles debe partir de una plena identificación física del bien, y no cabe duda que esas características físicas y su aptitud para circular, tratándose de vehículos, las determina el Registro administrativo de vehículos dependiente de la Dirección General de Tráfico. Cualquier otra solución llevaría a dobles inmatriculaciones de vehículos o de cargas y gravámenes sobre los mismos, con grave quebranto de la seguridad jurídica.

4. Debe considerarse al mismo tiempo que el defecto advertido es subsanable, en cuanto podrán hacerse las rectificaciones necesarias en el Registro de Tráfico, para a continuación practicarse los correspondientes asientos en el Registro de Bienes Muebles.

A la vista de dicha Instrucción, que a su vez se basa en la propia Ordenanza de 1999 y en la Ley 28/1998, está justificada la negativa del Registrador a practicar las anotaciones solicitadas, en la medida en que existen discordancias entre los datos que obran en el Registro de Bienes Muebles y en el de la Dirección General de Tráfico.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 13 de febrero de 2006.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

5326

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Plaza Nuevo, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 2, a practicar una anotación preventiva de demanda.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Victorino Gil Martín, en representación de doña Carmen Plaza Nuevo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Segovia –titular del Registro número 2, doña María Ángeles Galto-Durán Rivera, a practicar una anotación preventiva de demanda.